

Juicio No. 11111-2021-00007

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 22 de julio del 2021, las 14h23. Visto, el sorteo practicado en esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por recurso de apelación, llega a conocimiento del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrada por los Jueces Nacionales doctor David Jacho Chicaiza, doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Ponente). En consecuencia, acorde al circuito jurídico-constitucional, se decide:

## I

### ANTECEDENTES

**1.- El momento de activación de la garantía jurisdiccional:** El señor Erick Alberto Enríquez Escaleras, interpone acción de hábeas corpus en contra del doctor Alex Damián Torres Robalino, Juez de la Unidad Multicompetente del Cantón Saraguro, luego de que dicho juzgador ha dispuesto su privación de libertad.

**2.- La integración del Tribunal que ventiló el hábeas corpus:** Presentada la demanda de hábeas corpus, por sorteo de ley, correspondió su conocimiento al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrado por los Jueces Marilyn González Crespo (en calidad de ponente), Adriano Lojan Zumba y Tania Ochoa Pesantez; quienes mediante sentencia notificada el 15 de abril del 2021, resuelven aceptar la acción de hábeas corpus planteada, por advertirse que la detención ha sido arbitraria, ilegal e ilegítima, disponiendo se deje sin efecto la boleta de encarcelamiento del accionante y ordenando su inmediata libertad; además, dispuso oficiar a la Policía Nacional para que se abstenga de la captura del procesado por la causa que motivó su acción de hábeas corpus, siempre que no exista otra orden de autoridad competente.

**3.-** La sentencia dictada por el Tribunal de origen, funda su decisión de conceder la acción constitucional, como se aprecia en el apartado Cuarto, en lo relevante, lo siguiente: *“ ¼ En el escenario establecido, de la revisión del proceso que presentó el Juez, se obtiene: Que la Boleta en Encarcelamiento dictada en contra del accionante dentro del proceso penal. No. 11313-2020-00066, si bien se acredita que es generada por orden de autoridad competente ¼ resulta arbitraria, ilegal e ilegítima, como se verifica del expediente presentado ¼ por las*

siguientes consideraciones: 1) Del oficio de 27 de enero del 2020, de la Fiscalía Provincial de Loja-Saraguro, dirigido al Juez Multicompetente de Saraguro, con asunto solicitud de formulación de cargos, se indica que dentro de la Investigación Previa No.010101818070850 seguida en contra de ENRIQUEZ ERICK por el presunto delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION por considerar que han aparecido elementos de convicción que hacen presumir la participación solicita se convoque a Audiencia de Formulación de Cargos y que los sujetos procesales sean notificados " En el caso del investigado ERICK ENRIQUEZ portador de la cédula Nro. si bien en el expediente consta que lugar de nacimiento es la ciudad de Macará sin embargo no se ha podido determinar su residencia actual; por tal razón, solicito notificar en la casilla judicial Nro. 82 y correo electrónico del Defensor Público del cantón Saraguro". 2) Se destaca, que iniciada la causa penal en contra del accionante y sustanciada ante el Juez Multicompetente del cantón Saraguro en la Audiencia de Formulación de Cargos realizada el 30 de julio del 2020 el Defensor Público ha manifestado que no se ha justificado el domicilio o algún medio para identificar o ubicar al investigado, por lo tanto, no existen los elementos necesarios para formular cargos 3) Del oficio No de 10 de noviembre del 2020 de la Fiscalía dirigido al Juez Multicompetente de Saraguro, le informa que una vez culminada las investigaciones ha dispuesto el cierre de la Instrucción y solicita se señale fecha para la Audiencia Preparatoria de Juicio y nuevamente pide notificar a los sujetos procesales: " En el caso del investigado ERICK ENRIQUEZ portador de la cédula Nro. si bien en el expediente consta que lugar de nacimiento es la ciudad de Macará sin embargo no se ha podido determinar su residencia actual; por tal razón, solicito notificar en la casilla judicial del Defensor Público del cantón Saraguro". 4) En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio llevada a efecto el 6 de enero del 2021, el Defensor Público nuevamente informa que su defendido no ha sido notificado Resulta censurable por decir lo menos, la actuación tanto del Juez de primer nivel, como del Agente Fiscal, que de manera negligente, hayan tramitado tanto la etapa de instrucción hasta llegar al auto de llamamiento a juicio, en el proceso penal instaurado en contra del accionante, sin habérselo notificado ni contado con el procesado, dejándolo indefensión, ni siquiera el defensor público asignado para el caso, junto con el fiscal, han realizado diligencia tendiente para dar con el domicilio del procesado, para notificárselo en legal forma, lo que sin lugar a duda violenta el debido proceso en la

*garantía del derecho a la defensa, del procesado. Lo que es más grave conforme lo<sup>1/4</sup> afirmó el<sup>1/4</sup> fiscal en audiencia, la última boleta de encarcelamiento emitida por el<sup>1/4</sup> Juez de primer nivel, ni siquiera ha sido solicitada por el titular de la acción penal pública, lo que deviene la boleta de privación de la libertad<sup>1/4</sup> en contra del accionante y por la cual se mantiene privado de la libertad al recurrente, hasta el momento<sup>1/4</sup> de llevarse a efecto la presente audiencia, en una boleta encarcelamiento y privación de la libertad, arbitraria, ilegal e ilegítima, conforme así lo fue reconocido en forma expresa y reiterada por el<sup>1/4</sup> Juez de primer nivel en el desarrollo de la audiencia pública, en que pidió reiteradas disculpas al recurrente, por sus errores cometidos en el ejercicio de su función, al no haber hecho constar inclusive en su primera boleta de detención<sup>1/4</sup> que era por veinticuatro horas, situaciones que son de exclusiva responsabilidad de dicho juzgador, por lo que, por esta última ocasión se le llama severamente y enérgicamente la atención al Dr. Alex Damián Torres Robalino, Juez Multicompetente del cantón Saraguro, por su manifiesta negligencia en el ejercicio de su función por las anomalías cometidas en la tramitación del proceso que ha dado origen para emitirse la privación de la libertad del accionante, advirtiéndole que de reiterarse en esta forma de actuar en el ejercicio de su función se oficiará al Consejo de la Judicatura, para que observe su conducta<sup>1/4</sup>° [Sic.]*

**4.- Sobre actividades posteriores al fallo:** Notificada la decisión y por haberse interpuesto recurso de apelación, ha sido remitido el expediente a la Corte Nacional, donde por el sorteo de Ley, asume conocimiento esta Sala Especializada.

## II

### CONSIDERACIONES

**5.- Jurisdicción y Competencia:** Los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, son Magistrados electos conforme a procedimientos preestablecidos, regidos por los principios de participación, transparencia y control social, como ejes cimentadores del Estado Ecuatoriano, que habiendo sido designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura; y, al ser encargados en los respectivos despachos acorde a las facultades de la Corte Nacional de Justicia, más el sorteo de ley realizado; acorde a sus facultades establecidas en la Constitución y en la Ley, en respeto al circuito jurídico estatuido en el orden de los estándares de Derechos Humanos, de aplicación constitucional y de rigurosidad jurídica de manera armónica y sincrónica para bien decidir; acatando lo dispuesto en la resolución número 03-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y por tal, en ejercicio

de potestad pública de jurisdicción constitucional para los casos que de manera específica detalla la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 190 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, activado el dispositivo jurídico de los artículos 44.4, 24 y 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los magistrados de esta Sala poseen jurisdicción y competencia para decidir sobre el recurso planteado.

**6.- Validez:** La sustanciación de este recurso de apelación, se realiza con apego y sintonía de la normativa y principios aplicables a la naturaleza del recurso y de la garantía jurisdiccional. No siendo aplicables las normas procedimentales comunes, no existe nulidad que declarar.

**7.- Sobre el Hábeas Corpus:** Sin pretender reescribir ni transcribir fragmentos de sentencias y fallos que explican el contexto jurídico, histórico, social o político de lo que es el hábeas corpus; ni tampoco reiterar lo expresado por el Tribunal de origen. Vale la pena enfatizar, que de manera categórica los artículos 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física y otros derechos conexos de personas privadas o restringidas de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Sobre los derechos conexos, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especifica los siguientes:

*<sup>a</sup> 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*

*2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*

*3. A no ser desaparecida forzosamente;*

*4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*

*5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*

*6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;*

7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.<sup>o</sup>

**7.1.-** Como se ha especificado, el derecho a la libertad es reconocido y garantizado por el *corpus iuris* referente de los derechos humanos y estatuido en la categoría de derecho fundamental en la Norma Suprema, existiendo una limitación que se trasluce en la privación de la libertad del individuo, la misma que debe ser sustentada constitucionalmente y en la ley, a fin de que la restricción no se convierta en ilegal, arbitraria o ilegítima. En ese sentido, dentro del marco constitucional, la institución del hábeas corpus, actúa como un mecanismo de protección al derecho de la libertad ambulatoria, contemplado dentro de los derechos de libertad (Art. 66.14 CRE); por tanto, merece protección por parte del Estado cuando ésta se vea afectada o vulnerada. Si bien, la consideración de la acción jurisdiccional del hábeas corpus, tiene una particularidad en la aplicación o concepción por parte de los organismos judiciales con competencia en justicia constitucional, la cual radica en que dicha acción únicamente se puede activar o resulta procedente para recuperar la libertad de una persona que se encuentra restringida de la misma, es decir, como una garantía reparadora, que a decir de Ramiro Ávila, opera después de que la violación a los derechos humanos ha ocurrido<sup>1</sup>; esta institución, tiene un alcance más amplio, en la que se encuentran inmersos otros sub derechos; y, precisamente, el goce de la libertad de tránsito, en la que, el hábeas corpus se constituye una garantía preventiva tendiente a evitar la vulneración de otros derechos; así también, al estar inmersos derechos constitucionales como: la motivación, el derecho a la defensa, plazo razonable, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica que están directamente vinculados al derecho de libertad, es viable la aplicación del hábeas corpus como preventivo a violaciones a estos y otros inmanentes derechos como el de la vida misma. De forma evidente, los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que ± cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran ± los jueces constitucionales

---

1 Ramiro Ávila Santamaría. "Los Derechos y sus garantías. Ensayos críticos". Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. 2012. p. 188.

analicen la totalidad de la detención y las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad en precautelación también del derecho a la vida y otros derechos conexos. Por tanto, una medida de privación de la libertad que en un inicio puede ser legal y constitucional, tiende a convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de las personas privadas de libertad; y, por ello, la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, tal privación de libertad no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal.

**8.- Cuestiones centrales del presente hábeas corpus:** Bajo la máxima optimización, partiendo de la primordial <sup>a</sup> *presunción de inocencia*<sup>o</sup>, cuyo abordamiento, al fijar el límite entre la coercibilidad Estatal y el disfrute pleno de los derechos, no debe ser tratado de manera unidimensional; ya que, sin limitar su tratamiento, parte desde una tridimensión (principio ± derecho ± garantía). Como principio, aporta a las bases del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. En tal virtud que, nadie puede operar contra corriente de la presunción de inocencia, sin presupuestos previos que, puedan permitir la activación de la fórmula jurídica preestablecida. Como derecho, es una prerrogativa, que nadie puede ser considerado culpable, pese a existir un procedimiento en su contra, mientras no exista sentencia ejecutoriada. La operación de este derecho se interconecta con la dignidad, juicio previo, Juez imparcial, Trámite preestablecido con antelación en la Ley, etc. Como garantía, constituida por la operatividad protectora del Estado, que establece los métodos y procedimientos propios, con los cuales se puede alterar la presunción de inocencia de una persona humana. Constituye una de las más elementales garantías a visualizarse y cumplirse dentro de una acción penal, sea ésta en fase previa al procedimiento o durante y el desahogo del mismo, que se encuentra recogida en el *corpus iuris* referente de los Derechos Humanos, por lo que sus contenidos poseen un carácter *erga omnes*, ya que la integralidad de los instrumentos sobre el <sup>a</sup> *Derecho*<sup>o</sup> de los <sup>a</sup> *Derechos Humanos*<sup>o</sup>, la coloca dentro de las dimensiones inmanentes de mayor constancia en la actividad humana, que pueden generar las relaciones intersubjetivas que atraigan la justa intervención del orden jurídico. El orden central de discusión en esta Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus, es el derecho a una reparación material, inmaterial y económica por los días que ha permanecido detenido el accionante de manera ilegal, arbitraria e ilegítima; recae por tanto la petición, en el derecho a la reparación integral ante la

declarada vulneración de los derechos de debido proceso, defensa y libre tránsito.

**9.-**La alegación primordial, que motiva el recurso de apelación del accionante, versa únicamente sobre su derecho a la reparación integral, toda vez, que la sentencia del Juez *A quo*, ya dispuso su inmediata libertad, no obstante, se acusa de haberse omitido declarar la reparación, material, inmaterial y económica a la que tiene derecho, de acuerdo a los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional. Refiriendo el impugnante en lo puntual, que permaneció privado de su libertad desde el 11 hasta el 15 de abril del 2021, exigiendo que su reparación debe declararse, considerando todos los días que se lo mantuvo detenido de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, así como los honorarios de su abogado defensor, al que tuvo que recurrir para recuperar su libertad.

**10.- Sobre el derecho a la reparación integral en la acción de hábeas corpus.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos eleva a la reparación integral a una jerarquía de carácter convencional, determinando que:<sup>a</sup> *es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*<sup>2</sup>. Así pues, la vulneración de derechos humanos por parte de algún organismo o persona del aparataje Estatal, obliga al Estado a su reparación o remedio, dicha obligación nace del deber primario de garantía de cumplimiento y cuidado de los derechos por parte del Estado con respecto a sus ciudadanos. La reparación se concibe en un primer momento como un deber del Estado pero a la vez entraña un derecho de las víctimas, pues tienen el *a* *derecho de exigir al Estado que los provea de los mecanismos adecuados y efectivos que garanticen su acceso a las reparaciones ordenadas por la Corte*<sup>3</sup>. La reparación integral, tiene doble dimensión, inicia siendo una obligación del Estado en vista de su responsabilidad establecida en la Carta Constitucional como pacto de convivencia y se perfecciona como un derecho fundamental de las víctimas; en este sentido, el Estado se auto regula al contar con los mecanismos adecuados para garantizar el acceso a una reparación integral en la legislación interna, de conformidad con los artículos 1.1 y 2<sup>4</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2 Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 156

3 Pinacho Jacqueline. El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, Pág. 47

4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Art.1.1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**10.1.-** El Ecuador, atendiendo a su obligación de adecuar las normas de derecho interno a los instrumentos internacionales de derechos humanos, consagra el derecho a la reparación integral a las víctimas; de esta manera, en las garantías jurisdiccionales, cuando pone por finalidad *la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*<sup>5</sup>; el juzgador que resuelva un caso concreto debe, en caso de constatar la vulneración de derechos, declararla y ordenar la reparación<sup>6</sup> de éstos. Así, se concibe de manera específica en el Título II relativo a las normas comunes a las Garantías Jurisdiccionales, artículo 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en *caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...*<sup>9</sup>. Esta norma, trae como modalidades de reparación: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. A la vez, específica que la reparación por el daño material comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de la persona afectada, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos derivados del nexo causal con los hechos del caso, lo cual se asimila a una suerte de indemnización por daños y perjuicios determinados por daño emergente; mientras que con relación a la reparación por el daño inmaterial comprende la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directamente y a sus allegados, es decir, como consecuencia no pecuniaria o lo que civilmente se conoce como daño moral; en ese contexto, se tiene que la reparación material e inmaterial son tipos de la modalidad de la compensación económica o patrimonial.

**10.2.-** Criterios de reparación que han sido clasificados por la Corte Constitucional, al señalar que: *“ Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir: (i) medidas de restitución, que consiste en el goce de derechos y reintegro de la dignidad de las personas. Estas medidas comprenden el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, la devolución de sus bienes, etc.; (ii) medidas de rehabilitación que se centran en afecciones físicas o psicológicas que se han causado a la víctima; (iii) medidas de satisfacción que buscan reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria de las víctimas; (iv) medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a*

---

5 Art. 6 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6 Art. 86 de la Constitución de la República.



*producir...<sup>o</sup>.<sup>7</sup> Por último, la norma *up supra* establece parámetros que se deben observar a la hora de ordenar la reparación, debiendo adoptarse en función de: a) El tipo de violación, b) las circunstancias del caso, c) las consecuencias de los hechos y d) la afectación al proyecto de vida. Bajo estos lineamientos se regula y ordena la reparación integral en las acciones jurisdiccionales de acción de protección, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y la que interesa al análisis, el hábeas corpus.*

**11.-** En base de lo analizado, conforme al texto del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia de hábeas corpus, en que se determine que la privación de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria; a más de la declaración de vulneración del derecho conculcado y la disposición de la inmediata libertad; deberá ordenarse la reparación integral que proceda, debiendo establecer las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, de responsabilidad del obligado a la reparación, con expresa mención del tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo 19 *ibídem*.

**12.-** En vista de que en la presente acción de hábeas corpus, ya se encuentra declarada la vulneración de los derechos del accionante, como son el debido proceso, defensa y libre tránsito, así como la orden de inmediata libertad en favor del peticionario; resta resolver las cuestiones atinentes a la reparación que, a decir del apelante, faltaron por fijarse. Para el efecto, este Tribunal recurriendo a los parámetros que determinan el alcance y límites de una reparación integral precisa: **a)** Tipo de violación: al legitimado activo se le han vulnerado el derecho de libertad de tránsito y los derechos de protección del debido proceso y defensa, los cuales al ser de rango constitucional merecen especial protección; **b)** Circunstancias del caso: la vulneración se ha producido en el contexto del proceso penal 11313-2020-00066, instaurado en contra del ciudadano Erick Alberto Enríquez Escaleras, por presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización D 220 numeral 1 del COIPD , que inició en ausencia del prenombrado, por cuanto fiscalía señaló, tanto en la instrucción fiscal como en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, haber agotado todos los medios necesarios para determinar el domicilio del hoy accionante, razón por que se le proporcionó un defensor público. Se tiene además, que fiscalía solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, que fue negada por el doctor Alex Torres Robalino, Juez de la Unidad

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, Caso No. 1651-EP.

Judicial Multicompetente del Cantón Saraguro; y que, una vez resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, se suspendió el inicio de la etapa de juicio hasta que el procesado sea detenido o que se presente voluntariamente, para lo cual en la Resolución Motivada de Llamamiento a Juicio, se dispuso girar una <sup>a</sup> *boleta de detención*<sup>o</sup> respectiva, misma que en ningún caso podía durar más de veinticuatro horas, como lo establece el artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, la privación de libertad del accionante, se produjo el 11 de abril del 2021 y al día siguiente 12 de abril del 2021 se instala la audiencia para resolver su situación jurídica y por ser el estado de la causa el de resolver, se resuelve remitir el proceso al Tribunal de Garantías Penales para que proceda al juzgamiento y sin que medie prisión preventiva, se ordena de manera insólita el internamiento del legitimado activo en el centro de privación de libertad de Loja; manteniéndolo privado de su libertad hasta el 15 de abril del presente año, fecha en la que se dispone su inmediata libertad, por efecto de la presente acción constitucional de hábeas corpus, es decir que se lo mantuvo detenido arbitrariamente durante tres días. c) Consecuencias de los hechos y afectación al proyecto de vida, resulta evidente que la prolongación de la privación de libertad del accionante le impidió el desarrollo de sus actividades diarias, pero a su vez, tampoco se ha establecido que el accionante haya sufrido detrimento de su actividad productiva o pérdida de la misma; lo cual ya ha sido restablecido por el órgano jurisdiccional de origen al aceptar el hábeas corpus y disponer su libertad lo cual evidencia que se menoscabó su dignidad, a causa de la inadecuada privación de libertad.

**13.-** Establecido el derecho del legitimado activo de esta acción, a la reparación integral, por haber sido víctima de violación de sus derechos, corresponde fijar las modalidades de reparación adecuadas y proporcionales al daño sufrido, en atención a su derecho a la <sup>a</sup> *restitutio in integrum*<sup>o</sup> que comporta la obligación de devolverle a la víctima su situación anterior a la vulneración de derechos, siempre que fuera posible, caso contrario se debe propender a la tantas veces nombrada reparación integral<sup>8</sup>. En el caso, este Tribunal considera

---

<sup>8</sup> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

que la disposición de inmediata libertad al accionante, de por sí constituye reparación al daño, medida que resulta correlativa y proporcional al perjuicio sufrido; al existir un modo de restablecer los derechos del accionante no cabe resarcimiento económico alguno. En cuanto al daño inmaterial por los sufrimientos y aflicciones que le supuso su prolongada detención, ya se encuentra dispuesta por el Tribunal de primer nivel la medida de no repetición del daño, al comunicar a la Policía Nacional que se abstenga de capturar al legitimado activo por esta misma causa. Al estar frente a la vulneración de derechos que afortunadamente pudieron restituirse, conforme las circunstancias analizadas *up supra* y el tipo de vulneración, caben además, medidas de satisfacción ± en atención a ello ± se observa que el Juez accionado ha reiterado las disculpas al hoy recurrente.

**14.- Sobre la alegación subsidiaria del accionante:** En el libelo de apelación, se solicita que por haberse declarado la negligencia manifiesta en la sentencia recurrida, se actúe de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico de la Función judicial, esto es: *“Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”* Volviendo a la sentencia recurrida así como al auto de ampliación que complementa la decisión D fojas 55 vtaD se tiene que el Tribunal *A quo*, determina que las vulneraciones al accionante son de responsabilidad del Juez Alex Damián Torres Robalino, por manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones, quien inclusive ha pedido disculpas; sin embargo, en sujeción a lo previsto en la sentencia 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en fecha 29 de julio del 2020, la que, al modular el alcance del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su considerando 113.2, dispone que: *“¼En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional.”*, no corresponde a

---

Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.)

este Tribunal ni al inferior como erróneamente lo ha hecho, declarar la manifiesta negligencia como lo solicita el accionante, pues de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 12-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia *“En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.”*, por tanto, si se llegase a tratar de una falta cometida por un Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, dentro de un proceso penal, como el que origina la privación de libertad que impulsa esta garantía, esto es el proceso penal 11313-2020-00066, siempre será su superior en grado el competente para calificar los hechos si dentro del trámite propio ha existido alguna circunstancia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, en caso de no existir recurso vertical, debería procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la referida Resolución, que en su parte pertinente dispone: *“La solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público, se remitirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente. La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia dispondrá el sorteo de un tribunal entre las o los jueces que integran la sala de la especialidad de la materia de la causa motivo de la queja o denuncia, y de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. En los casos de sala única o multicompetente, el tribunal se conformará con las o los jueces que las integran.”*; pues este Tribunal, únicamente tendría competencia para efectuar la declaratoria jurisdiccional respecto de las actuaciones efectuadas por el Tribunal *A quo* que resolvió en primera instancia esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la que, dicho sea de paso, se ha tramitado en legal y debida forma sin que exista nada que agregar al respecto.

### III

#### RESOLUCIÓN

**15.-** En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Alberto Enríquez

Escaleras; y, en los términos de este fallo, además de las medidas de reparación ordenadas en primera instancia, dispone:

**1.-** Como medida de satisfacción: La Publicación y difusión de esta sentencia, en el sitio web del Consejo de la Judicatura, de manera inmediata una vez notificada; para lo cual, se dispone oficiar al Jefe del departamento de comunicación correspondiente, quien deberá remitir al Juez Provincial de origen, un informe respecto al cumplimiento de lo dispuesto.

**2.-** Se deja sin efecto el llamado de atención efectuado por el Tribunal *A quo* al doctor Alex Damián Torres Robalino, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, por hallarse fuera de sus atribuciones, la cual, ni siquiera consta en el listado de sanciones disciplinarias constantes en el artículo 105<sup>9</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO

**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

---

9 Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: 1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA  
**JUEZ NACIONAL (E)**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA  
**JUEZ NACIONAL (E)**